



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0867-2019-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 19 de setiembre de 2019.**

**VISTOS:**

El Informe N° 587-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1190-2019-OPER/MPP de fecha 21 de agosto de 2019 de la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 03 de agosto de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), en el Expediente N° 00894-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“ 3.6. Con respecto al primer agravio, sobre el cuestionamiento que realiza la entidad emplazada sobre la naturaleza de la relación contractual del actor durante el periodo reclamado, cabe precisar que en el presente caso, de la razón de relatoría de folios 139 y de la revisión de autos se ha comprobado que entre las partes ha existido un proceso judicial de amparo signado con el N° 00279-2015-0-2001-JR-LA- 04, concluido por sentencia obrante de folios 06 a 18; proceso concluido con sentencia firme de primera y segunda instancia, tal como lo ha fundamentado el señor juez de primera instancia al expedir la sentencia; habiendo quedado definido judicialmente que el demandante es un trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728. Sentencia que tiene la calidad de firme con efectos de Cosa Juzgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; por lo tanto, el agravio formulado por la demandada devienen en infundado.*

*3.7. Con respecto al segundo agravio, referido a que no se le pueden pagar al demandante conceptos que no han sido pactados, por no haber sido presupuestados; al respecto, corresponde anotar que constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 24 de la Carta Política del Perú que se reconozca al trabajador su derecho de percibir una remuneración equitativa, la prioridad de su pago así como de los beneficios sociales. En esa misma orientación, el artículo 26 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad dentro de la relación laboral sin discriminación. De igual*

manera, el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 04922-2007-AA/TC<sup>4</sup> ha establecido: "la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación"; en esa misma línea, La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23 inciso 2 establece: "Toda persona tiene derecho sin discriminación alguno, a igual salario por trabajo igual"; por tanto, la municipalidad demandada, bajo ningún parámetro válido, puede establecer una diferenciación discriminatoria salarial sin justificar ni probar las causas objetivas razonables de dicha diferencia remunerativa, sin embargo, el trabajador debe proponer un término de comparación idóneo para atender su pretensión, el mismo que en el presente caso el juez no lo ha considerado válido e inidoneo, procediendo a nivelar la remuneración al actor con la remuneración mínima vital; extremo que no es materia del recurso de apelación concedido sólo a la demandada.

3.8. Así mismo, con respecto a la priorización del pago de las remuneraciones y otros beneficios laborales se debe observar lo previsto en nuestra Carta Magna, ya que asumir una posición contraria conllevaría permitir que cuando un empleador no tenga recursos económicos para pagar las remuneraciones o beneficios sociales de sus trabajadores, deba eximirse de tal obligación, lo que resulta contrario al orden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las obligaciones de derechos laborales que son obligaciones de primer orden, siendo así que inclusive la Ley de presupuesto considera dentro de sus lineamientos de programación y gasto la reserva del 5% para el cumplimiento de sentencias judiciales por tener el pago de los adeudos laborales de primer orden. Por tanto, el presente agravio merece desestimarse.

3.9. Por los fundamentos que anteceden se concluye que los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos que sustentan la sentencia en primera instancia, por lo que la recurrida merece ser confirmada. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha 25 de octubre del 2016, obrante a folios 106 a 117, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Dolores Cerro Montalbán contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre desnaturalización de los contratos por servicios de terceros, pago de beneficios sociales. Cumpla la demandada con registrar en la planilla a la demandante por el periodo en que se encontraba por servicios por terceros como trabajadora a plazo indeterminado, es decir desde el 01 de setiembre del 2014. Ordено que la demandada pague al accionante el monto de Mil Trescientos Diez con 35/100 Nuevos Soles (S/. 1,310.35) Monto que corresponde por los siguientes conceptos: Gratificación la suma de S/873.57, vacaciones en la suma de S/436.78, más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Proceda la demandada a depositar el monto Quinientos Nueve con 58/100 Nuevos Soles (S/509.58) que por concepto de compensación por tiempo de servicios, se ha ordenado pagar a la demandada, en una entidad financiera elegida por la demandante. Infundada el reintegro de remuneraciones y el pago de beneficios sociales por equiparación laboral. Infundado el extremo de nivelar las remuneraciones de a demandante con el homólogo propuesto en su escrito de demanda Simeón Soto Castillo. Improcedente el pago de costas y costos del proceso."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 587-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, comunicó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 15), de fecha 20 de junio del 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con registrar en la planilla a la demandante por el periodo en que se encontraba laborando por servicios de terceros, como trabajadora a plazo indeterminado; es decir desde el 01 de setiembre de 2014;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1190-2019-OPER/MPP de fecha 21 de agosto de 2019, señala que según la verificación en el Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos, la demandante se encuentra registrada desde el 01 de setiembre de 2017, bajo la condición laboral del D. L. N° 728 (Planilla de Sentencias Judiciales), en cumplimiento a la Acción de Amparo iniciado por doña **DOLORES CERRO MONTALBAN**, Exp. N° 279-2015-0-2001-JR-CI-04, decisión que recayó en la Resolución de Alcaldía N° 1243-2017-A/MPP de fecha 23 de noviembre de 2017; sugiriendo se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación en el Libro de Planillas de obreros contratados a plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, como fecha de ingreso el 01 de setiembre de 2014, cumpliendo así con lo dispuesto por el A quo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 27 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

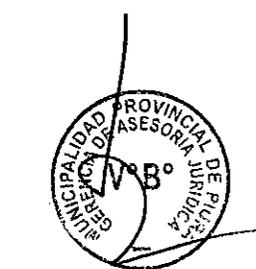
**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros, Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 a doña **DOLORES CERRO MONTALBAN**; el cual deberá tener como fecha de ingreso el día 01 de setiembre de 2014; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00894-2016-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA  
ALCALDÍA  
*Pierre Gabriel Gutierrez Medina*  
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina  
ALCALDE (e)